

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0189/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma a tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** **\*\*\*\*\*** demanda de **\*\*\*\*\***, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de suerte principal que es amparada por seis títulos de crédito de nos denominados pagares con fecha de expedición el primero el día 9 de enero de 2017, el segundo de fecha 29 de junio de 2017, el tercero de fecha 5 de agosto del año 2017, el cuarto y quinto de fecha 9 de septiembre de 2017, y el sexto de fecha 25 de noviembre del año 2017, mismos que se adjuntan al presenta escrito inicial de demanda como prueba pre constituida de la acción ejercitada. -

B).- Por el pago de la cantidad que resulte por el concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados a partir del día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los documentos base de la acción y en apego a las fechas señaladas en cada uno para que tuviera verificativo el pago de éstos, en el entendido que el cálculo deberá ser independientemente pues cada uno se volvió exigible en fechas diversas e independientemente del resto, y hasta la fecha en que se liquide el total del crédito a razón del 4% (TRES POR CIENTO) mensual de acuerdo a lo pactado en los basales.-

C).- Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de

obligaciones y pago de la parte demandada lo que provoca el ejercicio de las acciones derivadas y que se desprenden del presente escrito".

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda seis títulos de crédito de los denominados pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

**II.-** \*\*\*\*\* , niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

**III.-** \*\*\*\*\* hace valer las siguientes excepciones:

Que los pagarés base de la acción son accesorios a un contrato de arrendamiento, el cual celebros con \*\*\*\*\*.-

Que no se pactó interés moratorio en los pagarés, pues el espacio estaba en blanco al momento de la firma.-

Que ya ha pagado tres rentas, por lo que pagó la renta correspondiente a tres de los pagarés.-

Que se alteró el texto de los pagarés que suscribió, pues tendrían fecha de vencimiento de tres años a partir de la fecha de suscripción.-

Que hubo un pacto entre las partes, en virtud del cual se convino que entregaría una cafetera industrial en garantía para el pago de lo adeudado y para que no se iniciara acción legal.-

Que el valor asignado a la garantía fue de \*\*\*\*\* , por lo que no se podía ejercer la acción cambiaria mercantil.-

**IV.-** Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las

excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como son los pagarés base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones, salvo la alteración del documento, como se expondrá en su momento.-

Se estudia primero las excepciones de la parte demandada, conforme a lo siguiente:

A.- Se estudian las excepciones que se demuestran con la prueba confesional a cargo de la parte actora.

La parte demandada ofreció la prueba confesional, que según audiencia de diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, fojas 168 a 170 de los autos.-

En cuanto al hecho a probar relativo a que los pagarés base de la acción se firmaron con relación a un contrato de arrendamiento, sí quedó demostrado, pues \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al dar respuesta a la posición decima cuarta que se le formuló, aceptó que sí le pidió al demandado \*\*\*\*\* le firmará pagarés por las rentas que se iban venciendo.-

También se demuestra que el monto de cada renta era de \*\*\*\*\*+ PESOS, según se aceptó como cierto la parte actora a la posición sexta.-

Además, la confesional demuestra que \*\*\*\*\* , sí recibió en garantía de pago de las rentas una prenda, la cual es una cafetera industrial marca Galiza.-

Por último, la confesional demuestra que \*\*\*\*\* , sí entregó recibos fiscales al demandado por el pago de rentas.-

Además de lo anterior, en virtud de que con el escrito de contestación a la demanda se exhibieron tres documentos, fojas 27 a 29, que son relativos a los meses de renta de enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, adminiculados a la confesional, demuestran el pago de \*\*\*\*\* PESOS por las rentas de enero a marzo del año dos mil diecisiete.-

Ahora, como en la prueba confesional a su cargo \*\*\*\*\* , aceptó que existe un contrato de arrendamiento con el demandado, que cada pagaré amparaba una renta, como acepta que sí se le pagaron tres rentas, y ningún pagaré base de la acción tiene fecha anterior a los recibos que se acompañaron a la contestación de la demanda, es suficiente para demostrar que sí se pagaron tres rentas de \*\*\*\*\* PESOS cada una, por lo tanto se pagó el importe de tres rentas que documentaron los pagarés.-

B.- Como en la confesional a su cargo el actor \*\*\*\*\* , negó que haya alterado los pagarés, se analiza este hecho.-

Ahora, en cuanto a la alteración del texto de los pagarés, por tratarse esta de una excepción, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde en principio a la parte reo la carga de la prueba para demostrarla, sin embargo, ésta regla no es absoluta.

Esto es así, pues se debe atender a los principios de la lógica, pues si el documento en su llenado no presenta en su texto regularidad, conforme al artículo 1306 del Código de Comercio, existe la presunción humana de que no fue llenado en un solo instante o por la misma persona, lo que queda en evidencia con la presencia de distintas grafías en el propio texto.-

Por el contrario, si el documento en su llenado se muestra formalmente impecable, se debe presumir que fue llenado en un solo momento, por lo que, se debe suponer que fue llenado en un mismo instante y la misma persona.-

Como los pagarés base de la acción a simple vista presentan signos inequívocos que no se llenó en un solo instante, permite presumir que sí fueron alterados, pues teniéndolos a la vista, muestra en su contenido tipos distintos de letras en sus espacios: el pagaré de cinco de agosto del año dos mil catorce muestra las grafías o letras de los datos del deudor, con una tinta muy fuerte y diferente al demás llenado del pagaré; respecto al pagaré suscrito el veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, está tachado el lugar de pago y se reescribe a mano el lugar de pago, además de que la letra de la máquina de escribir con la que se lleno, en el nombre del beneficiario y la fecha de vencimiento son totalmente distintas, pues la primera es borrosa y la segunda muy fuerte, y que incluso la cantidad con letra del importe y la de vencimiento son de máquinas totalmente distintas, lo que se aprecia también en el pagaré suscrito en nueve de enero del año dos mil diecisiete; por lo que hace al pagaré suscrito en nueve de septiembre del año dos mil diecisiete además que presenta el tachado en el lugar de pago, el tamaño y nitidez entre el importe con número y fecha de suscripción es distinta a la de la fecha de vencimiento, igual se aprecia en el segundo pagaré también en nueve de septiembre de ese año.-

En razón de lo anterior, se sigue que no es posible que en un solo momento se hayan usado letras distintas o distintas máquinas para llenar el mismo documento en un instante, por lo que se concluye que fueron alterados.-

Lo expuesto, permite presumir que no se llenaron en un mismo instante, y se llega a la conclusión que los citados pagarés tienen huellas evidentes de alteración.-

En el presente caso, corresponde a la parte actora, por ser su poseedor, la carga de la prueba para demostrar que los diferentes tipos de letra que presentan los pagarés fueron anteriores a su suscripción.-

De no probar la parte actora, se debe concluir que alteró los documentos, por lo que la carga de la prueba ya no corresponde a la parte demandada, sino a la parte actora para los efectos que se señalaron.-

Justifica el razonamiento expuesto la siguiente Jurisprudencia firme, que es obligatoria por disposición de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, consultable bajo el rubro:

No. Registro: 173979 Jurisprudencia.-  
Materia(s) Civil.- Novena Época.- Instancia  
Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV,  
Octubre de 2006.- Tesis VI.2o C. J/272.- Página:  
1309.-

**"TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.-**

*Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huerta.-

En virtud que la parte actora sólo ofreció la confesional de \*\*\*\*\* , desahogada en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, en la que el absolvente negó que se haya pactado la fecha de vencimiento que obra en los pagarés base de la acción.-

En razón de lo anterior, en virtud de que la carga de la prueba correspondía a la parte actora, como no demostró en contra de la evidente alteración en el contenido de los pagarés, se debe concluir que fueron alterados, tan es así que en ellos existen tachadas partes y reescritas otras, utilizadas tipos de máquinas con letras totalmente diferentes.-

Lo mismo sucede en cuanto al interés moratorio inserto en los pagarés base de la acción ya referidos, como ejemplo, el pagaré de nueve de septiembre del año dos mil diecisiete, foja 9, en él el nombre del beneficiario y el de la fecha de vencimiento es de tinta negra fuerte y carácter de letra grande, mientras que el interés moratorio del cuatro por ciento es una letra tenue, y por su tamaño muy chica con relación a aquellas letras; igual sucede con el otro pagaré suscrito en esa misma fecha, así como de los pagarés llenados a máquina de veintiocho de junio y nueve de enero de ese mismo año.- Los restantes pagarés llenados a mano muestran tinta muy fuerte en los datos del deudor con relación al demás llenado o diferente tamaño.-

Por las mismas razones expuestas, se concluye la alteración de los pagares en cuanto al interés moratorio, y como la única prueba que la parte actora desahogó fue la confesional, como se dijo, en virtud de que el demandado negó existiré pacto de intereses moratorios, la parte actora no demostró tal pacto teniendo la carga de la prueba, por lo que se concluye aquí la alteración de los pagarés en cuanto a la fecha de vencimiento, como al interés moratorio.-

C.- Ahora, se analizará la excepción opuesta, en el sentido de que el pacto para pagar los pagarés era a tres años a partir de la firma.-

En este caso, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar tal pacto, pues en ello sustenta la falta de plazo en los pagarés a la presentación de la demanda, que sería hasta el año dos mil veinte.-

Como se dijo, la parte demandada en este caso desahogó la confesional de \*\*\*\*\*, en diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho,



a lo que el absolvente negó en sus respuestas a las posiciones 23 y 24, por lo que la prueba no demuestra el pacto para el pago para los tres años posteriores a su suscripción.-

También desahogó la parte demandada la prueba testimonial, con el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la que se le niega valor probatorio en este punto, ya que el hecho a demostrar es el pacto entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que se pagara a tres años a partir de la firma de los pagarés, siendo que esta testigo en su respuesta a la pregunta décima quinta afirmó que hubo un pacto entres tres y cinco años para saldar la deuda, por lo que su declaración no coincide con los tres años que afirma el demandado que solo es de tres años, además que afirma que fue la señora BLANCA quien se los dijo, por lo que el pacto no vino con \*\*\*\*\*.- En cuanto al testigo \*\*\*\*\* , se advierte que lo que dice en sus respuestas, lo sabe porque su papá a él se lo comentó, por lo que no presencio por sí lo que declara, por lo que los testigos carecen de valor probatorio alguno, según los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio.-

Luego entonces, como los pagarés base de la acción están alterados, según se dijo, y que la demandada no demostró su dicho, en el sentido de que hay un pacto de espera, se resuelve esta

En consecuencia, la falta de fecha en los pagarés por su alteración, como la falta de un pacto para el pago de los pagarés, en razón de que no procedió la excepción respectiva, concluye que son pagarés a la vista, por lo que se deberán de considerar los efectos de esto.-

Resulta que cuando se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de

alteración de documento, no procede la condena al pago del interés al tipo legal del seis por ciento anual por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes.- En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite variar las prestaciones que se demandan por no prosperar lo que inicialmente se pidió, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro digital: 161053  
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo  
XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Civil Tesis:  
1a./J. 22/2011 Página: 680

**INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.**

*Quando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá*

allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.

**Contradicción de tesis 182/2010.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.-

Tesis de jurisprudencia 22/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

D.- Resta analizar solamente en este caso la excepción opuesta con el sentido de que con la garantía no se iniciaría acción legal.-

En virtud de que lo dicho es un pacto entre las partes que afirma el demandado, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, es que le corresponde la carga de la prueba.-

Como ya se dijo, desahogó la prueba confesional de \*\*\*\*\*, las que respondió el absolvente a las posiciones 18 y 19, que sí es cierto en cuanto que recibió prenda para garantizar el pago de las rentas vencidas, que es una cafetera, pero no acredita que por la prenda no se ejercitaría la acción cambiaria ejecutiva en el juicio respectivo, pues no se preguntó esto, ni el

absolvente señaló que por la prenda pactó con el demandado que no se ejercitaría juicio para el cobro de los pagarés.-

También desahogó la parte demandada la prueba testimonial, con el dicho de HERLINDA MUÑOZ TORRES y GABRIEL SAUCEDO MUÑOZ, a la que se le niega valor probatorio en este punto, ya que el hecho a demostrar es el pacto entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que con la prenda no se ejercitara juicio, ya que en su respuesta a la pregunta décima segunda, si bien afirma que se entregó la cafetera en prenda para la garantía del pago, no señala nada respecto a un pacto para que no se ejercitara juicio, o que por la garantía ya no se ejercitaría acción en juicio, incluso también en su respuesta a la pregunta 14, mientras que el testigo \*\*\*\*\* en sus respuestas afirma lo mismo, pero asegura que lo sabe por dicho de su padre, por lo que éste no presencio por sí lo que declara, por lo que los testigos carecen de valor probatorio alguno, según los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio.-

Como la simple garantía no impide el ejercicio de la acción cambiaria, es que puede el acreedor hacer efectivo su crédito por embargo.-

En consecuencia, en los términos ya antes apuntados, el actor probó parcialmente su acción y \*\*\*\*\* sus excepciones.

**V.-** Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\*.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, toda vez que se condenó en parte a la demandada, pero también fue procedente la excepción de alteración y pago, como existe condena parcial, no se condena al pago de los gastos y costas.-

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia firme:

Noventa Época.- Registro: 196634.-  
Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.-Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-  
Tomo: VII, Marzo de 1998Materia(s): Civil.- Tesis:  
1a./J. 14/98 - Página: 206.-

***"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que para las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas".***

**Contradicción de tesis 69/97.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la

Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.-

Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* probó parcialmente su acción; en tanto, \*\*\*\*\* probó parcialmente sus excepciones y defensas.-

**TERCERO.-** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS de suerte principal.-

**CUARTO.-** Por lo demás, se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de los intereses moratorios.-

**QUINTO.-** No se hace condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte

acreedora si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de ley.-

**SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**OCTAVO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ ari.